

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-152/2024.

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 2 ENTONCES CANDIDATA A
GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y
CORAZÓN X GUANAJUATO".

PARTE DENUNCIADA: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DEL PERFIL "AZULES AL
DESCUBIERTO".

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a 29 de noviembre de 2024¹.

Sentencia definitiva que:

a) **Da por concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas.

b) En atención a los derechos de acceso a la justicia, no discriminación, vida libre de violencia, establecidos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara **inexistente** violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuida al contenido de la página de *Facebook*, "Azules Al Descubierta", al no actualizarse los elementos de las conductas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Fuerza y corazón X Guanajuato"
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte quejosa, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Formulación de 2 denuncias. El 21 de mayo, N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 en su carácter de entonces candidata a la gubernatura del Estado por la *Coalición*, las presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, por la difusión de lo que denominó “publicidad de erosión”, que a su decir constituye propaganda falsa y calumniosa, así como *VPG* en su perjuicio.

La primera³ de ellas fue realizada con motivo de las publicaciones hechas el 16 del mismo mes, en la página de *Facebook* titulada “Azules Al Descubierta”. Mientras que la segunda⁴ fue a razón de lo publicado en la misma página el día 17 siguiente.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El 22 de mayo, la *Unidad Técnica* registró los *PES* bajo los números de expediente **130/2024-**

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas 12 a 51 de autos; en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Foja 55 a 92.

PES-CG⁵ y **131/2024-PES-CG⁶**, para ello, reservó la admisión o desechamiento de las denuncias a fin de llevar a cabo diversas diligencias de investigación preliminar. Igual determinación asumió respecto de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la acumulación del más reciente al más antiguo.

1.3. Diligencias de investigación preliminar⁷. Se realizaron del 25 siguiente al 22 de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* ordenó la remisión del expediente **130/2024-PES-CG** y su acumulado **131/2024-PES-CG** al *Tribunal*, así como el informe circunstanciado.

1.4. Turno a ponencia.⁸ El 23 de octubre, la Presidencia del *Tribunal* acordó remitir el expediente al **Magistrado Alejandro Javier Martínez Mejía**, titular de la Tercera Ponencia.

1.5. Radicación⁹. El 25 siguiente quedó registrado el expediente bajo el número **TEEG-PES-152/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

1.6. Revisión de la integración del expediente. Se instruyó a la Secretaría de la Ponencia que hicieran constar 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:20 horas del 26 de noviembre a las 12:20 horas del 28 del mismo mes.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la probable comisión de actos que pudieran constituir *VPG*, lo que pudo repercutir en el proceso electoral

⁵ Fojas 52 a 54.

⁶ Fojas 93 a 95.

⁷ Fojas 113 a 285.

⁸ Fojas 286 y 287.

⁹ Fojas 291 y 292.

local 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en el federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁰.

2.2. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por N14-ELIMINADO 1 quien en ese entonces era candidata a la gubernatura de Guanajuato por la *Coalición*; ello con motivo de la difusión de propaganda que estimó falsa, calumniosa y que pudiera constituir *VPG* en su contra, misma que fuera publicada en la página de *Facebook* intitulada “Azules Al Descubierta”.

En la mencionada página, cuya categoría lo es de un sitio web de noticias y medio de comunicación, se realizaron publicaciones el día 16

¹⁰ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencia o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx

de mayo en la que se informa sobre la identidad de las personas que integran una red de funcionarios públicos y, según se entiende, también involucra a pseudo periodistas de los que se dice se encargaron de diseñar y difundir noticias falsas en todo Guanajuato en favor de la ahora quejosa, criticando que con ello se pretende ganar la elección a la gubernatura del Estado.

Mientras que, en la publicación del 17 siguiente, se hace referencia a que la denunciante es socia de Carlos Zamarripa (fiscal general del Estado) y que le hicieron prometer que se desharía de él debido a que se encuentran hasta el fondo de las encuestas; sin embargo, que no lo quitará del puesto señalado debido a que son socios y tienen negocios en común. De igual forma se señala en la publicación que de perder la gubernatura, tanto N15-ELIMINADO 1 como Zamarripa se quedarían sin el dinero que reciben de los actos de corrupción que realizan.

2.3. Medios de prueba. Antes de analizar lo denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se presentaron, a partir de los aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20, apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹² de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito indispensable que debe demostrarse para derivar en alguna de las responsabilidades imputadas.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹³ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, **de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica** que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar los medios de convicción suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹⁴, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Con relación a este tópico, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto

¹³ De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”.

¹⁴ Principio del derecho que implica que en caso de duda se resuelve a favor del acusado.

denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁵

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba recabados por la *Unidad Técnica* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, los cuales serán analizados en el apartado respectivo de la resolución a efecto de determinar si la investigación preliminar fue exhaustiva **y si efectivamente no es posible identificar a alguna persona como probable responsable de la difusión** de las publicaciones realizadas en la página de *Facebook* denominada “Azules Al Descubierta”.

2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de demostración los hechos controvertidos. Además, que no lo serán los notorios o imposibles ni el derecho o aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que los medios de convicción admitidos y desahogados serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

¹⁵ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo probanza en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán convicción plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles la documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte acusadora la obligación de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tienen abreviados.

¹⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.5. Marco normativo.

2.5.1. VPG. El artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar

el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y una de juicio restitutorio o reparador de derechos.¹⁸

Derivado de la reforma destacada, al decidirse el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en casos que involucren *VPG* y determinó que las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la *VPG*.

¹⁷ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPMRG*, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en cuestiones de género, por la condición de mujer.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, que pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*.¹⁹ Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido de las manifestaciones, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención de pronunciar el discurso, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

¹⁹ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos y/o el uso incorrecto del lenguaje.

2.5.2. Calumnia. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, la *Constitución Federal*, en su artículo 41, Base III, inciso c), dispone que los partidos políticos y candidaturas tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 247 numeral 2, 443 párrafo 1 inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f); así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de

la Ley General de Partidos Políticos, replican, disponiendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en su artículo 471, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la *Sala Superior*²⁰ ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, se debe haberse realizado de forma maliciosa.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas, no está protegida en el ámbito electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **un impacto en el proceso electoral** correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.²¹

De igual manera, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

²⁰ SUP-REP-42/2018.

²¹ Precedente citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-0066-2023.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²² como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que, si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la primera de las referidas un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.²³

Por otra parte, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

²² Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulados.

²³ SUP-REP-705/2018.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas que fueron validadas por la autoridad.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos límites a la propaganda política o electoral y su difusión, como la prohibición de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión, con lo que se protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por esta figura en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.²⁴

Lo anterior supone que en los *PES* en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.

En consecuencia, los casos de propaganda política o electoral en los que se emitan expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa,

²⁴ SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

relacionada con el ejercicio de cargos públicos, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.²⁵

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que el menoscabo en la reputación individual de una persona puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* replican lo establecido por la norma federal y, finalmente, el numeral 53 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, establece lo siguiente:

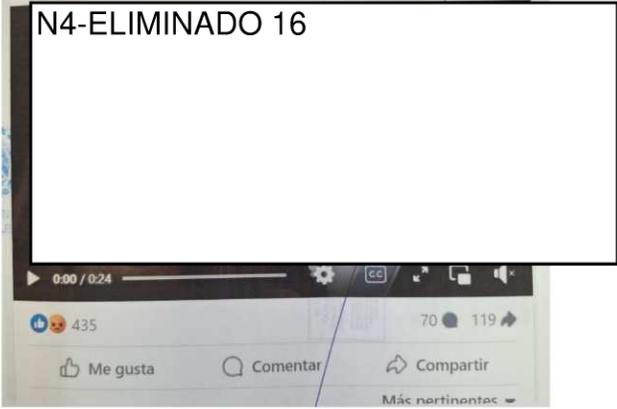
- Que se instruirá el *PES* por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*;
- Que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y
- Que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Existencia y contenido del perfil denominado “Azules Al Descubierto”. Mediante la **documental privada** consistente en la impresión de la página de *Facebook*²⁶ que la denunciante acompañó a su escrito inicial, de donde se puede advertir lo siguiente:

²⁵ Jurisprudencia 31/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

²⁶ Visible a foja 16.

Facebook: Azules Al Descubierto.	
<p>Publicaciones de Azules Al Descubierto.</p>	<p>Contenido: Esta es la red de chayote del PRIAN en Guanajuato. Funcionarios del gobierno, junto con dizque periodistas a sueldo también de gobierno, son los encargados de diseñar y difundir mentiras y noticias falsas en todo Guanajuato. Quieren ganar la elección con mentiras y no los debemos dejar.</p> 
<p>Azules Al Descubierto.</p>	<p>Contenido: es social de Carlos Zamarripa y aunque promote que lo va a sacar si gana, todas son mentiras. Si ganamos se queda.</p> 

Además, tal información quedó corroborada mediante las documentales públicas consistentes en **ACTA-OE-IEEG-SE-216/2024**,²⁷ y **ACTA-OE-IEEG-SE-215/2024**²⁸ ambas levantadas el 22 de mayo, la primera de ellas por Carlos Enrique Flores Casas, titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, y la segunda por Marco Antonio Martínez Hernández, analista profesional adscrito a la

²⁷ Fojas 113 a 118.

²⁸ Fojas 122 a 132.

Secretaría Ejecutiva, quienes procedieron a certificar las publicaciones que fueron previamente transcritas.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en los términos que han quedado precisados.

3. DECISIÓN.

3.1. No es posible identificar a la persona titular y/o responsable de la página de *Facebook* denominada “Azules Al Descubierta” en las que se publicó información en contra de la otrora candidata a gobernadora N9-ELIMINADO 1

Como se señaló previamente, de la documental exhibida por la denunciante y las actas recabadas por la *Unidad Técnica* se corroboró la existencia de los mensajes denunciados.

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible establecer de manera fehaciente la identidad de quién o quiénes son las personas responsables de la cuenta de *Facebook* y en consecuencia de la publicación denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la *Unidad Técnica* requirió a *Platforms, Inc.* sobre la identidad de la titularidad de la cuenta “Azules Al Descubierta”, cuestionamiento al que se dio respuesta señalando a la persona de nombre N10-ELIMINADO 1

Así las cosas, la autoridad investigadora hizo constar como hecho público y notorio que la ya mencionada se encontraba relacionada en el expediente 87/2024-PES-CG, en donde ya se cuenta con su domicilio, siendo el ubicado en Francisco Villa número 955 de la colonia Valle

Verde en la ciudad de Acuña Coahuila²⁹. Por lo que procedió a ordenar su emplazamiento en dicho lugar.

Sin embargo, al emitir su contestación³⁰, [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO 1] señaló que **no tiene conocimiento de ninguna página de la red social Facebook llamada “Azules Al Descubierta”; que no sabe quién o quiénes administran dicha página; que no maneja redes sociales y que desconoce los hechos por los cuales se le emplazó.**

Ante tal situación, la autoridad investigadora procedió a suspender la audiencia de pruebas y alegatos al estimar que no se encontraban satisfechas las formalidades del procedimiento, al no estar suficientemente demostrado que la persona emplazada al procedimiento en realidad fuera la responsable de las publicaciones denunciadas, por lo que ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar con tal fin.

Así, es de afirmarse que las acciones asumidas por la *Unidad Técnica* fueron correctas, pues es un hecho notorio que los perfiles o cuentas de la red social *Facebook*³¹ se pueden crear de manera sencilla y con requisitos mínimos, pues la prestadora del servicio no constata la identidad del solicitante, máxime que de los medios de prueba recabados **no se logró establecer de manera fehaciente que fuera dicha persona la titular o al menos la administradora de ésta.**

Lo anterior trae como consecuencia estimar que no hay certeza en cuanto a la identidad de la persona responsable del perfil de *Facebook* que nos ocupa, dado que el solo hecho de que la persona moral que administra esa plataforma de internet tenga registrado el nombre de [N13-ELIMINADO 1] como quien lo generó, no significa que se trate de quien fue localizada y emplazada en una ciudad perteneciente a una entidad federativa diversa a Guanajuato y muy

²⁹ Foja 179 vuelta.

³⁰ Foja 221.

³¹ Consultable en la dirección: <https://es-la.facebook.com/help/188157731232424>

alejada y apartada de los acontecimientos políticos y sociales que aquí se generan y, particularmente, del desarrollo del proceso electoral recién concluido.

Para que ello fuera posible, sería necesario contar con mayores indicios que abonaran al dato exclusivo y no corroborado que proporcionó *Platforms, Inc.* sobre la identidad de la titularidad de la cuenta “Azules Al Descubierta” pues, como se dijo, las políticas para generar un perfil de *Facebook* no resultan estrictas, por lo que permiten imprecisiones e incluso información no fidedigna para ello.

En esta línea argumentativa se llega a la conclusión de que no existe certeza respecto de la identidad de alguna persona que **pueda ser considerada válidamente responsable de las conductas denunciadas**, por lo que lo procedente es dar por concluido el *PES* que se analiza, ya que se considera agotada de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-27/2018 y SRE-PSL-30/2018, determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las cuentas de redes sociales y no exista elemento que pudiera vincular el perfil o cuenta con alguna candidatura, partido político, servidora o servidor público, no hay razón suficiente para entrar al estudio de su contenido, como en la especie acontece.

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números SUP-REP-190/2021, SUP-REP-94/2018 y SUP-REP-11/2017, quien señaló que ante la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta o conductas que sean motivo de la denuncia, resulta viable

poner fin al **PES**, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional.³²

3.2. No se actualiza la calumnia en agravio de

N16-ELIMINADO

N17-ELIMINADO 1

Ello es así por las razones que enseguida se exponen:

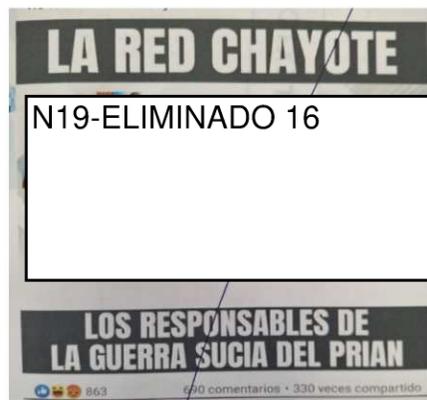
Como ya se dijo, esta infracción se actualizaría si la parte denunciada hiciera a la quejosa imputaciones maliciosas de hechos o delitos falsos teniendo conocimiento sobre su falsedad, para ello se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de la materia de queja en que se basa la expresión.

Por tanto, se analizan los elementos que para su configuración se exigen:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos. No se actualiza dado que la primera de las publicaciones solo hace referencia de manera genérica a personas del funcionariado del gobierno, sin mayores especificaciones, de los que se dice, tienen a sueldo a periodistas, también de ese ente, para difundir noticias con las que, dijo quien emite la opinión, pretendían, ganar la elección.

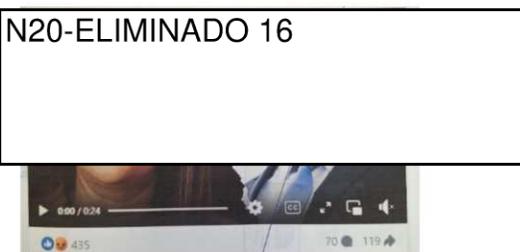
Es decir, no existe una imputación a la denunciante, sino que la idea difundida se queda en el ámbito abstracto e impersonal y no alude a que N18-ELIMINADO 1 tenga intervención en hechos delictuosos.

³² De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 18/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**", así como el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SM-JE-11/2019**.



Por lo que hace a la segunda publicación, si bien se dice que la quejosa “es socia” de Carlos Zamarripa (fiscal general del Estado) y que le ha solapado por muchos años su ineptitud y corrupción, tal postura se advierte dirigida a criticar y reprobar la gestión de gobierno que, estima, ambas personas han tenido en sus funciones públicas.

Es decir, se encuentran protegidas, al estar relacionadas con la actuación o gestión de los órganos y autoridades estatales, por lo que gozan de tutela constitucional y legal, al emitir una opinión que se pone al alcance de la ciudadanía, la que debe deliberar activa y abiertamente sobre temas de interés público, como el referido en esta publicación.



Asentado lo anterior, se ve innecesario realizar el estudio de los elementos subjetivo y electoral, pues al no darse uno de ellos es suficiente para tener por no actualizada la falta de propaganda calumniosa denunciada.

En esos términos, se declara inexistente la infracción electoral en estudio.

3.3. No se actualiza la VPG en contra de la denunciante por las publicaciones materia de queja. Esto es así por las consideraciones siguientes.

En el acuerdo del 16 de octubre, por el que se trabó la litis en el asunto que nos ocupa, se precisaron los hechos denunciados y al respecto se señaló que la quejosa advertía la posible comisión de *VPG* en su agravio, debido a que, con la difusión de la propaganda contenida en las 2 publicaciones ya analizadas, se le calumniaba, denigraba y afectaba su imagen y, por consecuencia se constituía la *VPG*.

En esos términos, al haberse declarado inexistente la propaganda calumniosa en el apartado que antecede, entonces consecuentemente, tampoco se estaría configurando esta diversa falta de *VPG*.

Sin embargo, en un mayor análisis de los hechos, es factible advertir que, en la primera de las publicaciones, no existe una imputación a la denunciante, sino que la idea difundida se queda en el ámbito abstracto e impersonal y no se alude a

N22-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

Es decir, solo se hace referencia de manera genérica a personas del funcionariado del gobierno, sin mayores especificaciones, de los que se dice, tienen a sueldo a periodistas, también de gobierno, para difundir noticias con las que, a decir de quien emite la opinión, pretendían, ganar la elección.

En la segunda, se menciona una supuesta sociedad con el fiscal general del Estado, mas sin especificar de qué tipo, ni se sugiere éste al no existir contexto al que sea posible acudir para darle un significado preciso al mensaje.

También se alude a que la quejosa ha solapado la ineptitud y corrupción de tal personaje.

Por tanto, como ya se dijo, esas afirmaciones se advierten dirigidas a criticar la gestión pública de ambas personas, pues para este caso sí se considera como hecho notorio que la denunciante se desempeñó en 2 diversas secretarías dentro del gabinete estatal saliente.

Los hechos precisados y que fueron materias de queja, se estudian bajo la metodología de análisis del lenguaje para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*³³.

Uno de los pasos en el examen de los acontecimientos cuestionados, es el valorar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Lo anterior identificando si la materia de queja se relaciona con alguna de las siguientes hipótesis:

- i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella. No se materializa este supuesto pues de la única expresión que se dirige a la quejosa, se advierte lo contrario, es decir, que se asocia con al menos un personaje de la política y a quien supuestamente le solapa actos de ineptitud y corrupción.
- ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública. Tampoco se actualiza pues, como ya se dijo, pareciera mas bien que se “exalta” su jerarquía frente a un hombre encargado de la relevante función de la investigación de los delitos en el Estado.
- iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta. No se tienen indicios de que se materialice este supuesto.
- iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de estas. Como ya se dijo, en el caso, se plantea una relación de poderío de ella frente a un hombre, que se desempeña igualmente en un cargo relevante del servicio público.

³³ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Con este análisis, es evidente que tal elemento no se configura y, aunque la metodología de estudio refiere otros, no amerita entrar en ellos de forma detallada, aunque vale decir que, como ya se precisó, no existe un contexto claro que enmarque la expresión que alude de manera directa a la quejosa y la cita como “socia” del fiscal general; lo que semánticamente nos ubica sólo en una relación genérica entre ellos para algún fin, sin mayor precisión.

Es así que, tales manifestaciones no actualizan el supuesto prohibido, dado que no se le asignan a la denunciante atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Es por ello que se concluye la no actualización de la *VPG*, materia de queja.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se da por concluido el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas.

SEGUNDO. En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en propaganda calumniosa, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la quejosa.

Notifíquese personalmente a N23-ELIMINADO 1
N24-ELIMINADO 1 **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* y por los **estrados** de este *Tribunal* a la **parte denunciada**, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos

copia certificada de la presente resolución. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la Magistrada Presidenta **María Dolores López Loza**, Magistrada Electoral **Yari Zapata López** y el Magistrado Electoral **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.-**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.